

AUTO N. 04132

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2016EE133920 del 4 de agosto de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, le comunicó a la **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S** con NIT. 830017969-7, los aspectos evidenciados en visita técnica efectuada el 13 de junio de 2016 al establecimiento a la **SEDE: CALLE 95**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 95 – 81 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y a su vez le requirió para que diera cumplimiento a los aspectos respecto de los cuales se evidenció un incumplimiento.

Que posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, el 13 de marzo de 2018 realizó una visita de seguimiento y verificación de cumplimiento a los requerimientos previamente efectuados al establecimiento **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S SEDE: CALLE 95**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 95 – 81 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., encontrando que continuaba infringiendo la normatividad ambiental frente a la generación de residuos hospitalarios y en materia de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 8 de octubre de 2020 realizó visita técnica de control al establecimiento **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No 95 – 81 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos

hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, así como en materia de vertimientos del establecimiento de propiedad de la **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S** con NIT. 830017969-7.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 05020 del 24 de mayo de 2021**, detallando los aspectos evidenciados en la visita técnica realizada el 8 de octubre de 2020, cuyos principales apartes se citan a continuación.

“(…)

1. OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, así como en materia de vertimientos del establecimiento denominado UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S SEDE: CALLE 95 con número NIT 830.017469-7 representado legalmente por Alberto Efraín Ibarra Cadavid y ubicado en el predio con nomenclatura AV. CR 45 No 95 – 81 de la localidad de Barrios Unidos.

(…)

3.4. Evaluación de aspectos de gestión externa

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	(…) <i>No se evidencia gestor con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y residuos químicos fármacos (envases de medicamentos)</i>
Diligencia el RH1	NO CUMPLE	<i>Diligencia el formato RH1 de forma secuencial y reporta la generación de residuos infecciosos (biosanitarios, anatomopatológicos), químicos (contenedores presurizados), químicos fármacos (envases de medicamentos).</i> <i>Sin embargo, no registra de forma secuencial y a la fecha la generación de los residuos infecciosos</i>

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
		<i>(cortopunzantes), debido a que no fueron registrados en el mes de octubre.</i>
<i>Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto</i>	NO CUMPLE	<p><i>Se analizó la coherencia de los volúmenes generados, transportados y tratados para los residuos peligrosos.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>No hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), ya que en el caso de los residuos infecciosos (biosanitarios y anatomopatológicos) las cantidades generadas son superiores a las cantidades transportadas, tratadas y dispuestas, por otro lado, en el caso de los residuos infecciosos (cortopunzantes) no se registra la generación de estos residuos en el mes de octubre.</i></p> <p><i>Así mismo, no es posible determinar la coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos químicos (contenedores presurizados), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final. En el caso de los químicos fármacos (envases de medicamentos) no es posible determinar la coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas, ya que no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final.</i></p>
<i>Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final</i>	NO CUMPLE	<i>El establecimiento no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados), para el caso de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) no cuenta con certificado de tratamiento y disposición final.</i>

(...)

(Información tomada de la visita realizada el 08/10/2020)

3.1.3. OTROS RESIDUOS PELIGROSOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO (DEC. 1076/ 2015)

TIPO DE RESIDUO GENERADO	*CANTIDAD (Kg/mes)	GESTOR EXTERNO	LICENCIA AMBIENTAL
Pilas	0,4	No informado	No informado
(...)			
RAEES	No informado	No informado	No informado
Total	4,9		

Nota: Datos de visita realizada el día 08/10/2020.

3.1.4. Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	El establecimiento cuenta con PGIRP, sin embargo, no lo implementa en su totalidad debido a que no se controla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: RAEES y Pilas; ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de estos residuos. Así mismo, no registra en una planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: RAEES.
Registro como generador	NO	El establecimiento realizó actualización del registro como generador de residuos peligrosos mediante radicación 5000209410 del 17/03/2019 en la plataforma de IDEAM, para el periodo 2018, sin embargo, durante la visita no presento la actualización del registro como generador de residuos peligrosos para el periodo 2019
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.	NO	El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: luminarias, pilas, baterías, tóner, cintas de impresora, cartuchos, RAEES.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.	NO	El establecimiento cuenta con un registro de generación de residuos peligrosos de origen administrativo, sin embargo, no se evidencia registro de generación de los residuos de origen administrativo tales como: RAEES.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
		Así como tampoco las características de peligrosidad de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).
Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados o realiza devolución al fabricante.	NO	El establecimiento no cuenta con los servicios de gestión externa por parte de un gestor autorizado que realice el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: pilas y RAEES.
Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento NO tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.	NO	El establecimiento no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final que garanticen la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativos tales como; pilas y RAEES.

(Información tomada de la visita realizada el 08/10/2020)

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 08/10/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S SEDE: CALLE 95, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO NUMERAL	Y	NORMA O REQUERIMIENTO
No realiza seguimiento al Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con gestores externos autorizados para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados), residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).	Artículo	6.	Decreto 351 de 2014
No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), puesto que no cuenta con un gestor autorizado por la autoridad ambiental, para realizar el tratamiento y disposición final de estos residuos.	Obligaciones del generador.	del	"Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades". (Compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social").
No conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados), así como tampoco conserva los certificados de tratamiento y disposición final, de			

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p>		
<p>No realiza el seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a no hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), así como tampoco de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).</p> <p>No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados), puesto que no cuenta con un gestor autorizado por la autoridad ambiental, para realizar el transporte, tratamiento y disposición de estos residuos. Así mismo, no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición final, de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p> <p>No conserva los manifiestos de transporte, certificados de transporte, tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados), así como tampoco conserva los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>
<p>No realiza la actualización y seguimiento al plan de gestión integral para prevenir, controlar y reducir la generación de los residuos de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; pilas y RAEES, ya no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de estos residuos.</p> <p>No garantiza la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; como; pilas y RAEES, ya que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final. Tampoco conserva los manifiestos de transporte, certificados de</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO NUMERAL	Y NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados), adicionalmente no conserva los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</i></p> <p><i>No se evidencia un gestor autorizado para el tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como; pilas y RAEES, tampoco cuenta con un gestor autorizado por la autoridad ambiental para el tratamiento o disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamento) y químicos (contenedores presurizados).</i></p> <p><i>El establecimiento no realiza el registro en una planilla de la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES).</i></p> <p><i>El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i></p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, <i>Obligaciones del Generador.</i></p>	<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>
<p><i>El establecimiento no ha realizado la actualización de la información reportada en el registro de residuos o desechos peligrosos del año 2019.</i></p>	<p>Artículo 5. <i>Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.</i></p>	<p>Resolución 1362 de 2007: “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”.</p>
<p>(...)</p>		

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 04955 del 24 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 780 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”:**

“(…)

Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

(…)

12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*

13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

(…)”

- **DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador*

particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. *De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:*

- *Categorías:*

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100,0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

PARÁGRAFO . *Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.*

(...)”

- **RESOLUCIÓN 1632 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.**

“Artículo 2º. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.*

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y en virtud de lo considerado en el **Concepto Técnico 05020 del 24 de mayo de 2021**, se evidenció que la **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S.** con NIT. 830017969-7 cuya sede **CALLE 95** ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 95 – 81, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, por cuanto:

No implementaba el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, no se evidenciaron los certificados de disposición final para los residuos químicos y tampoco conservaba ningún soporte de gestión externa para los residuos químicos fármacos contenedores presurizados, no se contabilizaban, ni se lleva un registro secuencial y a la fecha en el formato RH1 de los residuos químicos dado lo anterior, se identificaron inconsistencias entre las cantidades transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos, residuos químicos, y residuos químicos fármacos.

No elaboró ni implementó el plan integral de residuos peligrosos, no conserva las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos, no se evidenciaron las certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo, no realizó la actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos correspondiente a la vigencia 2015. Adicionalmente, el establecimiento no ha realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos, siendo una obligación inscribirse ante la autoridad competente.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S.** con NIT. 830017969-7 propietaria de la **sede CALLE 95** ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 95 – 81 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S.** con NIT. 830017969-7, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 05020 del 24 de mayo de 2021 y atendiendo a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **UNIDAD MEDICA SANTA FE S.A.S.** con NIT. 830017969-7 en

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2021

SECTOR: SCASP – RESIDUOS HOSPITALARIOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1673